

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, veintiocho (28) de julio de 2023.
En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1558

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00242-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Gabriel, Carmen Leonor y Juan Felipe Acosta López y
Rosa Laura Torres Acosta
Causante: Rosa Elvira López de Acosta

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Por auto calendado el dieciocho (18) de julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrige los numerales 1°, 4°, 5° y 6°, no lo hace respecto del numeral 2°, toda vez que, si bien anexa el poder en el cual indica el correo electrónico que registra el abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la rama judicial, (incluso añade otros correos), el mismo no fue conferido nuevamente por mensaje de datos ni el escrito contiene la debida nota de presentación personal de los interesados, tal como se le había indicado en el citado numeral y conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndose entonces que no se cumplió con este requisito.

En relación con el numeral 3°, se hizo referencia a que en el acápite de notificaciones de la demanda, el email consignado para tales efectos era defensoralejandrogarcia@gmail.com, mientras que la dirección del citado profesional del derecho inscrita en el Registro Nacional de Abogados (URNA) es alejo7_lopzq@gmail.com, por lo que, debía referenciar este último email, no obstante, sigue incurriendo el apoderado en la citada falencia, pues en el escrito de subsanación, refiere que los correos electrónicos para efectos de

notificaciones son: defensoralejandrogarcia@gmail.com,
alejo7_lopz@gmail.com,
consultorioconfianzalegal@gmail.com,
ruahhc@gmail.com.

Al respecto, debe indicarse que, es a través del correo electrónico registrado en SIRNA, donde deben surtirse todas las notificaciones judiciales y al existir pluralidad de correos electrónicos aportados por el togado para sus notificaciones, traería como consecuencia no solo confusión para el despacho sino que además viola el derecho al debido proceso y contradicción de los demás herederos interesados, pues no habría identificación del canal digital elegido, que debe ser uno solo, no varios.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma todos los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega a la interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 132 del día 31/07/2023.
MA DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65aa8cdf32287258628de457dbeb6f1e0fa802b75345ffcfe515fa1a492013c**

Documento generado en 28/07/2023 11:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>